000170/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ C. G. E. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 170/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 258/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia, por haber formulado oposición la parte actora a fs. 13/14, a que el proceso quede radicado en ésta ciudad, en el Juzgado de Ejecución N° 1 a cargo del Dr. Gustavo L. H. Toquier e interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 12, en la que el magistrado se avoca al conocimiento de la causa y hace saber a las partes el Juez que va a entender.

Se queja porque la causa quedó radicada en un Juzgado de ésta ciudad. Afirma que no hubo incompetencia del Juzgado de Sarmiento sino que sólo se recusó al juez natural pero no al Juzgado o Tribunal. Entiende que la causa debe seguir tramitando en el mismo lugar donde se presentó la demanda y en la misma Secretaría y en todo caso, el juez subrogante, a través de los medios o caminos que el Poder Judicial le procure, imparta justicia con la celeridad y calidad que se merece todo justiciable.

Considera que la circunstancia que el juez que subroga sea titular de otro Juzgado, no habilita que se le imponga a la causa la competencia de otro Juzgado, toda vez que la competencia es improrrogable, salvo que haya conformidad de las partes. Entiende que la causa

debe ser resuelta dentro del límite territorial demarcado por la ley.

Peticiona el reenvío de las actuaciones al Juzgado de origen, caso contrario se vulneraría el derecho del justiciable a la jurisdicción que la ley le asignó, así como el derecho constitucional al debido proceso, amparado por la Constitución Nacional y Provincial.

II.- De las constancias de autos surge que la Municipalidad de Sarmiento promovió ejecución fiscal contra el Sr. G. E. C. y recusa sin expresión de causa (art. 14 del C.Pr.), al Dr. Gustavo M. A. Antoun, Titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento –fs. 8-.

A fs. 9, el Dr. Antoun ordena el pase del expediente al Juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso.

Recibida en la Oficina de Adjudicación de Causas Civil y Comerciales, la misma se asignó a la Secretaría N° 1 del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 4705/19 del Superior Tribunal de Justicia, modificatorio del Acuerdo Plenario N° 3873/2010 –fs. 11-.

A fs. 12, se avoca el juez subrogante –Dr. Toquier- al conocimiento de la causa y hace saber a las partes.

A fs. 13/14, la ejecutante cuestiona la radicación conforme agravios detallados precedentemente.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Funcionaria de Fiscalía considera competente para entender en el proceso al Dr. Gustavo Toquier por se aplicable al caso lo normado en el Acuerdo Plenario N° 4705/2019 del S.T.J. –fs. 16/17vta.-.

A fs. 18, el juez decide que en atención a los fundamentos vertidos por la Funcionaria actuante y lo establecido por el art. 28 de la Ley XIII N° 5, rechazar la revocatoria interpuesta y conceder en relación y efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio.

III.- Adentrándonos al tratamiento del recurso interpuesto por la actora, hemos de señalar que el mismo no ha de prosperar.

El art. 31 del Código Procesal, en forma clara establece: "Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que deba subrogarlo entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron".

Ello así, el juez subrogante es quien ejerce el control de la causal de recusación, pero al solo efecto de formar contradictorio en caso de oposición. Se considera que ante un juez excusado y uno que admite su competencia ante tal excusación, es decir, ante la conformidad del control, la radicación es definitiva (Falcón: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T I p. 275, Abeledo Perrot 1988).

Es que las partes no pueden intervenir en el trámite de excusación de los jueces, careciendo de legitimación para plantear oposiciones u observaciones al respecto, ya que el único habilitado a ese efecto es el magistrado que recibió las actuaciones.

Así resuelta su excusación por un juez de primera instancia debe remitir el expediente, sin más trámite, al que le sigue en el orden del turno o al subrogante legal en su caso. Si este último decide aceptar la excusación, el expediente queda definitivamente radicado en su juzgado, aunque posteriormente desaparezcan las causales que originaron aquélla (Cfme. Palacio –Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1°, pág. 498, Ed. Rubinzal Culzoni).

Además de lo expuesto debemos recordar que la resolución que hace conocer el tribunal subrogante, no es apelable ni recurrible.

El actual régimen de subrogancias, no cuestionado por la recurrente, fue establecido mediante Acuerdo Plenario N° 4705/2019 y en el cual expresamente se establece que en los casos de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, será sustituido en las cuestiones de competencia de ejecución, por el Juez de Ejecución de Comodoro Rivadavia que resulte sorteado en primer término (13.4.1.), por lo que mal puede decir la recurrente que el Dr. Toquier, juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de ésta ciudad, no resulte competente para entender en el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio a fs. 18, interpuesto por la actora a fs. 13/14.

IV.- Atento como se resuelve la cuestión y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas

(art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar mal concedido a fs. 18 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 13/14.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en ésta instancia, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS